PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA TERCERA SECCIÓN** **Tel. 443-312-32-28**

TOMO CLXXXIX	Morelia, Mich., Jueves 11 de Diciembre de 2025	NÚM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:
$ 36.00 del día
$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 309

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Puruándiro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Puruándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2026;

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**: Es el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de Puruándiro;

IX. **Tesorería**: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidades de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Puruándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2026, percibirá ingresos estimados hasta por la cantidad de **$367,296,731.00 (Trescientos sesenta y siete millones doscientos noventa y seis mil setecientos treinta y un peso 00/100 m.n.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	PURUANDIRO CRI 2026		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**65,284,770**
11	**RECURSOS FISCALES**									**65,241,749**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**10,599,864**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**163,143**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	163,143		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**8,126,395**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**8,126,395**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	8,007,775		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	118,619		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**1,784,354**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,784,354		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**525,973**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	525,973		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

COPIA SIN VALOR LEGAL

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**1,005,856**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**1,005,856**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	1,005,856				
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0				
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0				
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**46,932,192**
11	**4**	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**1,160,118**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,160,118				
11	**4**	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**				**39,778,191**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**39,778,191**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	11,929,831				
11	**4**	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	21,011,611				
11	**4**	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	1,700,967				
11	**4**	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	3,115,607				
11	**4**	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0				
11	**4**	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0				
11	**4**	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	80,864				
11	**4**	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0				
11	**4**	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0				
11	**4**	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0				
11	**4**	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0				
11	**4**	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	1,939,310				
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**4,777,352**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**				**4,777,352**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	2,465,887				
11	**4**	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	421,829				
11	**4**	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0				
11	**4**	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	859,982				
11	**4**	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0				
11	**4**	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	198,907				
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0				
11	**4**	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	680,550				
11	**4**	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	150,197				
11	**4**	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0				
11	**4**	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0				
11	**4**	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0				
11	**4**	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0				
11	**4**	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**				**1,216,531**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	1,216,531				
11	**4**	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0				
11	**4**	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0				
11	**4**	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0				
11	**4**	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0				
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**3,852,002**
11	**5**	**1**	0	0	0	0	**Productos**				**3,852,002**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0				
11	**5**	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0				
11	**5**	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	3,035,406				
11	**5**	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0				

COPIA SIN VALOR LEGAL

11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**2,851,835**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**1,316,378**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	916,254		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	400,124		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**1,535,457**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	1,535,457		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**43,021**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**43,021**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**43,021**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	43,021		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**302,011,961**

COPIA SIN VALOR LEGAL

| | | |

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$ 64.60
II.	Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	$ 28.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

				CUOTA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	133.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	187.50
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	7.40
III.	Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	14.70
IV.	Por actividad comercial fuera de establecimiento, causará por metro lineal o fracción, diariamente.		$	14.70
V.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	6.09
VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	8.53

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	187.53
VIII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	12.18
IX.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	6.10
X.	Por actividad comercial en el centro de la ciudad:		
	A) Por Módulo de hasta 4 m², por día.	$	183.86
	B) Por Exhibición de coches por cada uno por día.	$	270.32
XI.	Por instalación en la vía pública de mamparas, templete y/o cualquier objeto mueble con la finalidad de promocionarse, por m² o fracción, diariamente.	$	14.62

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			CUOTA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	6.09
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	7.31
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.88

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Puruándiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	34.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado

COPIA SIN VALOR LEGAL

público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

V. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VI. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TARIFAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO 2026

I. **TARIFAS DE USO DOMÉSTICO.**

Estas tarifas son de servicio medido para casa habitación y amparan un consumo máximo de 15m^3 mensuales (15,000 litros).

A)	Popular.	$	133.94
	Costo por metro cúbico normal.	$	10.10
	Costo metro cúbico excedente.	$	10.10
B)	Media.	$	160.70
	Costo por metro cúbico normal.	$	8.53
	Costo metro cubico excedente.	$	8.53
C)	Residencial.	$	204.56
	Costo por metro cúbico normal.	$	10.98
	Costo metro cubico excedente.	$	10.98
D)	Extraordinaria.	$	284.61

La tarifa doméstica extraordinaria aplica a toda toma de servicio doméstico que no cuente o no autorice la instalación del medidor volumétrico.

II. **TARIFAS DE USO COMERCIAL.**

Estas tarifas aplican a todo establecimiento o local comercial. Las tarifas de servicio medido amparan los siguientes consumos máximos mensuales: Baja 15m^3 y Alta 25m^3.

A)	Baja.		$	192.40
	1.	Costo por metro cubico normal.	$	9.74
	2.	Costo metro cubico excedente.	$	9.74

COPIA SIN VALOR LEGAL

Aplicada a pequeños locales y establecimientos que no tengan mucho consumo. Esta tarifa aplica también a casas habitación que cuenten con uno o dos locales comerciales de estas características.

B) Alta. $ 334.87

1. Costo por metro cúbico normal. $ 10.98
2. Costo metro cúbico excede. $ 12.18

Para comercios grandes, comercios con mayor consumo y mayor ingreso. Aplica a hospitales, clínicas, consultorios, tiendas de autoservicios, centros comerciales, restaurantes, bares, discotecas, auto-lavados, farmacias, gasolineras, edificios con una sola toma para varios locales, casas habitación con más de dos locales comerciales y que cuenten con una sola toma de agua, zapaterías, etc.

C) Extraordinaria. $ 494.10

Comercial extraordinaria aplicada a toda toma de uso comercial sin instalación de medidor volumétrico.

IV. **TARIFAS DE USO ESCOLAR.**

A) Toda escuela tendrá únicamente un contrato y una toma de agua potable. Si alguna escuela cuenta con varias tomas, se les dejará una sola de ellas, que quedará en el sistema en estado de «activa» y en servicio y las demás serán canceladas y dadas de baja. Los gastos generados por este concepto (corte de calles, reposición de concreto, material de relleno de cepas) serán cubiertos por parte del organismo operador. En caso de que se autorice no dar de baja tomas adicionales, también en ellas se instalará medidor volumétrico y quedaran en estado de activo y en servicio;

B) A las escuelas públicas que no tengan contrato, se les tramitará este sin costo. En caso de escuelas e instituciones privadas, estos gastos seguirán siendo cubiertos por parte de los usuarios;

C) En instituciones públicas serán instalados caja registro de banqueta, medidor volumétrico y válvula expulsora de aire, y los gastos generados por estos conceptos se cubrirán por parte del organismo operador. En instituciones privadas, estos implementos serán instalados sin costo, siempre y cuando se encuentren activas y al corriente con sus pagos. Estos dispositivos serán instalados sin excepción alguna;

D) Se cobrará a estas instituciones por el servicio de agua potable una cantidad fija de acuerdo a la siguiente tarifa. Estas tarifas se establecieron de acuerdo a la población de cada una de las escuelas, y al manual de datos básicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Comisión Nacional del Agua, con fecha de diciembre de 2007, tomando en cuenta un consumo diario de 20 l x alumno y/o trabajador x turno.

Tarifa	**Rango de Población por escuela/trabajadores**	**Cuota Mensual $**	**Consumo Máximo Mensual**
1	0 - 100	$ 511.47	$60 m³
2	101 – 200	$ 1,022.94	$120 m³
3	201 – 300	$ 1,534.41	$180 m³
4	301 – 400	$ 2,045.88	$240 m³
5	401 – 500	$ 2,557.36	$300 m³
6	501 – 600	$ 3069.65	$360 m³
7	601 – 700	$ 3,580.30	$420 m³
8	701 – 800	$ 4091.72	$480 m³
9	801 – 900	$ 4,603.23	$540 m³
10	901 - 1000	$ 5,114.70	$600 m³

E) Se obtuvieron estas tarifas calculando un costo de $8.52 (ocho pesos 52/100 m.n.) por metro cúbico consumido registrado por el medidor volumétrico. Esta cantidad es equivalente al costo promedio del metro cúbico de agua para uso doméstico. Se propone establecer consumos máximos en las escuelas para de esta manera crear conciencia en profesores, padres de familia, alumnos y distintos empleados de estas instituciones sobre el cuidado del agua y promover la disminución de consumos, el uso responsable y eficiente del líquido, evitar su desperdicio y por ende, recuperar volúmenes de agua perdidos;

F) En caso de que alguna escuela se encuentre ubicada en una zona donde el suministro de agua por medio de líneas de distribución sea escaso o no llegue en cantidad suficiente, y sea necesario apoyar o abastecer agua por medio de pipas, se cobrará cada metro cúbico suministrado de esta forma igualmente al costo de % 8.52 (ocho pesos 52/100 m.n.). Esto no exenta a estas instituciones de la instalación del medidor volumétrico;

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Actualmente el organismo operador se encuentra en comunicación con Secretaría de Educación en el Estado, para que esta dependencia se encargue del pago del agua de las escuelas públicas de la ciudad. En caso de que en el año 2026, la SEE no pueda cubrir dichos derechos, este pago deberá ser cubierto sin excepción alguna por cada escuela de manera particular; y,

H) Se propone apoyar a las escuelas públicas por parte del departamento mediante un programa de diagnóstico, detección y reparación de fugas en el interior de las instituciones, apoyando con mano de obra por parte del organismo operador, por lo que los gastos de material, dispositivos e implementos serán cubiertos por las instituciones.

V. **TARIFAS DE USO INDUSTRIAL.**

A)	Normal.	$	1,318.79
1.	Costo por metro cubico normal.	$	21.92
2.	Costo metro cubico excedente.	$	23.15

Aplicada a tomas con servicio medido, en donde esta tarifa ampara un consumo de 55m3 al mes (55,000 litros).

B)	Extraordinaria. Para tomas sin medidor.	$	2,646.07

VI. **ESPECIFICACIONES TARIFAS DE AGUA POTABLE.**

A) Jubilados y pensionados tendrán un descuento del 50% en el pago de su servicio, ya sea anualizado o mensual. Estos descuentos se aplicarán solamente en la casa que habite y cuyo contrato esté a nombre de la persona beneficiada; en caso que el beneficiario rente el domicilio, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento o del documento que compruebe esta renta, siendo exclusivamente para servicios de uso doméstico y sobre las tarifas fijas. En caso de contar con servicio medido, este descuento aplicará solamente sobre los primeros 19m3 de consumo, debiendo pagarse el excedente registrado por el medidor volumétrico sin deducción alguna. Para poder obtener este descuento, el usuario deberá tener su toma activa y estar al corriente con sus pagos. Este beneficio no aplica en servicios cortados y/o con adeudos;

B) Los edificios de departamentos, condominios, vecindades y distintas construcciones donde existan dos o más viviendas y cuenten con una sola toma para el abasto de agua, pagarán un costo mensual producto de la multiplicación del número de viviendas del inmueble en cuestión por la tarifa de servicio doméstico aplicable para la zona de la ciudad en que se encuentre ubicado, ya sea servicio medido o no medido. En caso de servicio medido, el consumo máximo permitido en estas edificaciones será el producto de la multiplicación del número de viviendas por 19 m^3;

C) Cuando existan construcciones con varios departamentos y además cuenten con uno o varios locales comerciales y se tenga una sola toma de agua para todo el inmueble, se cobrará un costo mensual producto de la multiplicación del número de viviendas del inmueble en cuestión por la tarifa de servicio doméstico aplicable para la zona de la ciudad en que se encuentre ubicado, debiendo contarse el total de los locales comerciales como una vivienda más. En caso de servicio medido, el consumo máximo permitido en estas edificaciones será el producto de la multiplicación del número de viviendas por 19m^3;

D) Los puntos 5.2. y 5.3. No aplicarán a edificaciones con estas características en las que cada una de las viviendas y/o locales comerciales del inmueble tenga su contrato y toma independiente, debiendo de esta forma cada uno pagar su propio servicio con la tarifa aplicable correspondiente;

E) Toda toma domiciliaria con tarifa de servicio medido, independientemente del uso que tenga, deberá pagar el excedente de consumo registrado por el medidor volumétrico, aumentándose éste a la tarifa fija mensual; y,

F) Los gastos de medidores para tomas domiciliarias, cajas registro de banqueta y válvulas expulsoras de aire correrán por parte del organismo operador, siempre y cuando la toma en cuestión se encuentre con servicio activo y al corriente con sus pagos. En caso de contratación de nuevos servicios, tomas suspendidas, cortadas o con adeudos, los gastos serán cubiertos por el usuario.

VII. **MANEJO DE TARIFAS PARA CONTRATACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS.**

A)	Doméstico Popular.	$	677.06
B)	Doméstico Medio.	$	733.08

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Doméstico Residencial.	$ 979.05
D)	Escolar.	$ 1,100.83
E)	Comercial.	$ 1,222.61
F)	Industrial.	$ 1,467.32

VIII. **PAGO DE DERECHOS DE INCORPORACIÓN.**

Para fraccionamientos, condominios, plazas comerciales, comercios e industrias:

Los desarrolladores de lotes, viviendas, comercios, industrias e inmuebles no habitacionales que obtengan la factibilidad positiva por el SAPA Puruándiro, deberán pagar las siguientes cuotas por incorporación y conexiones a obras de cabeza o redes primarias de agua potable y alcantarillado. El costo será;

	CONCEPTO	**COSTO**
A)	Pago de derecho de incorporación por lote/toma	$ 8,360.00

IX. **MANEJO DE TARIFAS POR CONCEPTOS VARIOS.**

A)	Actualización o cambio de nombre de usuario.	$ 132.75
B)	Reinstalación de servicios suspendidos.	$ 132.03
C)	Metro lineal de corte de concreto o pavimento para instalación de tomas nuevas o reparación.	$ 46.31
D)	Metro cuadrado de reposición de concreto o pavimento.	$ 221.63
E)	Suministro de pipa de 10,000 litros en forma particular.	$ 467.60
F)	Constancia de factibilidad de servicios.	$ 135.85

X. **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Los usuarios se harán acreedores a una sanción económica cuando infrinjan alguna de las siguientes normas:

Descuido, irresponsabilidad o fallas en la instalación al interior de los domicilios que ocasionen desperdicio de agua que salga al exterior de la calle o sea comprobado que se fugue al drenaje o se filtre al interior. $ 418.90

A) Conexiones o derivaciones clandestinas en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley:

1.	Conexión clandestina conectada por primera ocasión.	$ 504.14
2.	Conexión clandestina conectada por segunda ocasión.	$ 1,007.00
3.	Conexión clandestina conectada por tercera ocasión.	$ 1,511.20
4.	Reincidencia por más de tres ocasiones acreditará turnar el caso al Departamento Jurídico para que proceda legalmente por daños al patrimonio del municipio.	

B) Los usuarios que cuenten con contrato pero que por morosidad se les ha restringido el servicio y abran las llaves de banqueta o válvulas antifraude sin conocimiento o previa autorización del organismo operador para abastecerse de agua potable:

1.	Abrir la toma por primera ocasión.	$ 336.09
2.	Reincidencia por segunda ocasión.	$ 672.18
3.	Reincidencia por tercera ocasión.	$ 1,175.11

C) Reincidencia por más de tres ocasiones acreditará turnar el caso al Departamento Jurídico para que proceda legalmente por daños al patrimonio del municipio.

1.	Bloquear con concreto u otros materiales las llaves de banqueta o válvulas antifraude para impedir la restricción del servicio por parte del organismo operador, principalmente por morosidad.	$ 504.14
2.	Compartir el servicio a otros domicilios.	$ 576.00
3.	Conexiones de bombas o mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.	$ 839.00

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Causar desperfectos o daños en el sistema de medición o violen los sellos de los medidores o cualquier acción para alterarlos.	$	839.00
	Adicionalmente a la tarifa anterior, se pagarán los costos por la reposición del equipo dañado.		
E)	Impedir al personal del departamento la toma de lecturas o las visitas de inspección.	$	336.09

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto en el que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	46.36
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	113.25
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Puruándiro, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	1,375.19
	2. Sección B.	$	706.17
	3. Sección C.	$	351.93
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	695.32
	2. Sección B.	$	351.93
	3. Sección C.	$	179.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	235.90
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	4,640.74
	B) Por restos.	$	970.54
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Duplicado de títulos.	$	317.82
B)	Canje.	$	317.82
C)	Canje de titular.	$	1,917.91
D)	Refrendo.	$	398.20
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	4.37
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	41.41

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Barandal o jardinera.	$	90.12
II.	Placa para gaveta.	$	90.12
III.	Lápida mediana.	$	264.24
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	632.01
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	787.87
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	1,103.26
VII.	Construcción de una gaveta.	$	250.86

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	60.88
B)	Porcino.	$	34.50
C)	Lanar o caprino.	$	18.26

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	136.40
B)	Porcino.	$	56.00
C)	Lanar o caprino.	$	32.88

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el Rastro Municipal, por cada ave.	$	6.09
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	6.09

ARTÍCULO 22. En el Rastro Municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			CUOTA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	59.67
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	32.88
C)	Aves, cada una.	$	3.17

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por día.	$	31.66
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	29.23
	C)	Aves, cada una.	$	3.42
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	9.74

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			CUOTA
I.	Concreto hidráulico por m².	$	965.66
II.	Asfalto por m².	$	728.20
III.	Adocreto por m².	$	780.55
IV.	Banquetas por m².	$	691.67
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	579.63

CAPITULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida, la Oficina Urbanística del H. Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se causarán liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Podas:		
	A)	Poda del árbol que mide menos de 5 m.	$ 151.00
	B)	Poda del árbol que mide más de 5 m.	$ 310.53
	C)	Poda de césped, por m².	$ 15.84
II.	Desrame:		
	A)	Desrame de árbol que mide menos de 5 m.	$ 1,556.25
	B)	Desrame de árbol que mide más de 5 m.	$ 3,891.85
III.	Derribo:		
	A)	Derribo de árbol que mide menos de 5 m.	$ 3,112.49
	B)	Derribo de árbol que mide más de 5 m.	$ 6,228.39
III.	Fumigaciones:		
	A)	Fumigación de árbol por cada uno.	$ 155.88

V. Tratándose de poda y/o derribo de árboles vivos, tanto en el interior como el exterior de una propiedad particular en el servicio causará el pago que corresponda dentro de los parámetros señalados en las fracciones I,II,III, y IV de este artículo.

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la oficina Urbanística del H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, y/o a solicitud de la dirección de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo; y,

VII. Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de parque y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicará las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	37.74
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	32.86
C)	Motocicletas.	$	26.66

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	719.66
2.	Autobuses y camiones.	$	983.91
3.	Motocicletas.	$	361.68

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	23.15
2.	Autobuses y camiones.	$	37.74
3.	Motocicletas.	$	14.62

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio de Puruándiro, Michoacán cuando las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS
CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces al valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

CUOTA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	4

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	75	30
2.	Restaurante bar.	250	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	300	70
2.	Centros botaneros y bares.	500	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	850	180

Extensión de horario para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en la cabecera municipal la cuota de los derechos será en el equivalente a 2.5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y en comunidades del municipio será el equivalente de 1.5 el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Jaripeos.	50
B)	Espectáculos con variedad.	100
C)	Teatro y conciertos culturales.	40
D)	Ferias y eventos públicos.	50
E)	Eventos deportivos.	40
F)	Torneos de gallos.	100
G)	Carreras de caballos.	100
H)	Eventos no especificados:	
1.	Aforo hasta 200 personas.	16
2.	Aforo de 201 hasta 350 personas.	27
3.	Aforo de 351 hasta 500 personas.	32
4.	Aforo de 501 hasta 1000 personas.	64
5.	Aforo más de 1001 personas.	106

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, se establecen para el Municipio de Puruándiro, Michoacán como se señala a continuación:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	8	2
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente.	36	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		CUOTA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa;

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente; y,

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

		CUOTA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Anuncios de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			CUOTA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	8.53
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	9.74
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	15.84
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	8.53
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	9.74
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	15.84
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	20.71
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	21.91
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	35.33
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	49.92
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	48.70
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	47.77
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	15.84
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	20.71
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	25.56

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	8.53
2.	Tipo medio.	$	9.74
3.	Residencial.	$	15.84
4.	Industrial.	$	4.88

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			CUOTA
A)	Interés social.	$	9.74
B)	Popular.	$	19.54
C)	Tipo medio.	$	28.00
D)	Residencial.	$	43.62

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			CUOTA
A)	Interés social.	$	6.09
B)	Popular.	$	10.98
C)	Tipo medio.	$	15.84
D)	Residencial.	$	21.92

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			CUOTA
A)	Interés social o popular.	$	20.71
B)	Tipo medio.	$	29.23
C)	Residencial.	$	45.05

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			CUOTA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.88
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.10
C)	Cooperativas comunitarias.	$	13.39
D)	Centros de preparación dogmática.	$	24.35

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 13.39

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	30.41
B)	De 101 m² en adelante.	$	54.79

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 54.80

IX. Por licencias de construcción de estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.66
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	19.48

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Mediana y grande.	$ 3.66
B)	Pequeña.	$ 6.10
C)	Microempresa.	$ 6.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Mediana y grande.	$ 6.10
B)	Pequeña.	$ 8.53
C)	Microempresa.	$ 9.74
D)	Otros.	$ 9.74

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 34.10

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	$ 21,218.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	$ 41,170.00

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Alineamiento oficial.	$ 230.00
B)	Número oficial.	$ 165.60
C)	Terminaciones de obra.	$ 283.73

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 29.23

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 4.37
II.	Copias certificadas con fines educativos, por cada página.	$ 00.00

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	68.47
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	2.19
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	135.80
VII.	Registro de patentes.	$	235.08
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	95.86
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	95.86
X.	Constancia de residencia y buena conducta.	$	68.18
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	68.50
XII.	Certificado de residencia simple.	$	68.50
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	68.50
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	68.50
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	68.50
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	41.10
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	46.80
XVIII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja.	$	4.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple por cada hoja.	$	2.20
XX.	Permiso para eventos sociales.	$	205.40
XXI.	Identificaciones.	$	80.50

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 34.24

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Persónales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio por cada hoja.	$	2.20
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	$	3.27
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo en dispositivo. magnético por hoja digitalizada.	$	1.44
IV	Información digitalizada en disco CD y DVD.	$	24.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho9, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, solo pagará, el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			CUOTA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,684.10
		Por cada hectárea que exceda.	$ 255.16
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 828.06
		Por cada hectárea que exceda.	$ 127.86
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 416.48
		Por cada hectárea que exceda.	$ 63.32
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 208.24
		Por cada hectárea que exceda.	$ 34.15
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 2,088.41
		Por cada hectárea que exceda.	$ 417.67
	F)	Fraccionamiento habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 2,178.52
		Por cada hectárea que exceda.	$ 437.16
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 2,178.52
		Por cada hectárea que exceda.	$ 437.16
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 2,178.52
		Por cada hectárea en exceso.	$ 437.16
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 2,178.52
		Por cada hectárea en exceso.	$ 437.16
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 6.09
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 35,302.37
		Por cada hectárea que exceda.	$ 6,184.00
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 12,638.77
		Por cada hectárea que exceda.	$ 3,745.03
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 7,727.68
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,943.33
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 7,727.68
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,921.57

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	56,358.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	15,520.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	56,358.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	15,370.14
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	56,358.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	15,370.14
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	56,358.80
	Por cada hectárea que exceda.	$	15,370.14
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	56,358.80
	Por cada hectárea que exceda.	$	15370.14

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $ 7,686.28

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	6.10
B)	Tipo medio.	$	6.10
C)	Tipo residencial y campestre.	$	8.53
D)	Rústico tipo granja.	$	6.10

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.10
2.	Por superficie de área de públicas o privadas por m² vialidades.	$	8.53

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.10
2.	Por superficie de área de públicas o privadas por m² vialidades.	$	8.53

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.10
2.	Por superficie de área de públicas o privadas por m² vialidades.	$	8.53

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.88
2.	Por superficie de área de públicas o privadas por m² vialidades.	$	6.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.53
2.	Por superficie de área de públicas o privadas por m²vialidades.	$	13.40

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	2,216.26
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	7,677.75
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	9,214.53

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 4.88
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas predios rústicos, por hectárea.	$ 233.80
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 9,461.72
B)	Tipo medio.	$ 11,355.28
C)	Tipo residencial.	$ 13,246.40
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 9,461.61

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 4,120.78
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 5,826.82
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 7,921.31
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 10,509.72
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 443.25

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,774.24
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 5,125.14
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,274.94
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 11,619.53

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,661.45
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 7,010.44
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 9,296.12

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 11,095.91
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 445.69

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 1,153.19
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,920.10
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,874.31

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,774.34
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 5,125.42
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 7,771.52
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 11,619.53

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 11,370.86

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
	A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
		1. Hasta 120 m².	$ 3,962.49
		2. De 121 m² en adelante.	$ 8,035.77
	B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
		1. De 0 a 50 m².	$ 1,104.49
		2. De 51 a 120 m².	$ 4,022.59
		3. De 121 m² en adelante.	$ 9,930.54
	C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
		1. Hasta 500 m².	$ 5,960.77
		2. De 501 m² en adelante.	$ 11,900.82
	D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 1,366.52
	E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 11,244.48
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$ 1,820.50
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		$ 3.66
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 3,465.65
XV.	Por área de donación en autorizaciones de subdivisiones de predios urbanos mayores de 1000 m².		3% del valor del área autorizada.
XVI.	Por área de donación en autorizaciones de subdivisiones de predios rústicos menores a 1 hectárea.		3% del valor del área autorizada.
XVII.	Por área de donación en autorizaciones de condominios verticales u horizontales.		10% del valor del área autorizada.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a su reglamento en la materia. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Por viaje:		
	A)	Hasta 1 tonelada.	$ 316.61
	B)	De más de 1 tonelada hasta 1.5 toneladas.	$ 440.30
	C)	De más de 1.5 tonelada hasta 3.5 toneladas.	$ 633.21

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por tonelada extra.	$	253.28
III.	Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:		
A)	De menos de 300 kilogramos.	$	696.55
B)	Desde 301 kilogramos, hasta 1 tonelada.	$	1,266.43
C)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 tonelada.	$	3,166.08
D)	De más de 1.5 toneladas, hasta 3.5 tonelada.	$	4,052.59
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:		
A)	Mínima.	$	633.21
B)	Máxima.	$	4,432.52
V.	Por renta de contenedores a empresas, mensualmente.	$	1,520.11
VI.	Por recolección y confinamiento de basura a pequeños negocios y ambulantes, mensualmente.	$	190.02

El Ayuntamiento de Puruándiro, se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

CAPITULO XV
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por los servicios prestados por protección civil, se determinarán de acuerdo al valor diario de la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 150 m²:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	6.0
2.	Con medio grado de riesgo.	6.5
3.	Con alto grado de riesgo.	7.0
B)	Con una superficie mayor a 150 m²:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	8.0
2.	Con medio grado de riesgo.	9.0
3.	Con alto grado de riesgo.	10.0

II. Para determinar el grado de riesgo se tomará en cuenta los factores que la generan como:

Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
Concentración de personas.
Equipamiento, maquinaria u otros.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de seguridad y riesgo para la celebración masiva de espectáculos de concentración de personas se causará, liquidará y pagará el equivalente a 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPITULO XVI
POR SERVICIOS DE TRÁMITE DE PASAPORTE

ARTICULO 36. Servicios para tramitar el pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el pasaporte en Oficinas Municipales que funcionan como enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, se cobrará la cantidad de $471.31 (Cuatrocientos setenta y un pesos 31/100 m.n.).

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.53

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de Vehículos Terrestres y Aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			CUOTA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	15.84
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	9.67

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL